

Medellín 10 de agosto de 2022

Doctora:
María Cristina Gómez Hoyos
JUEZ ONCE DE FAMILIA ORAL
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA SANCHEZ MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE FLAVIO FRANCO MACIAS
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00290-00

ASUNTO: Incidente de Nulidad

OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA mayor, domiciliado en la ciudad de Medellín identificado con el número de cedula 4.860.029 portador de la tarjeta profesional 226.707 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado de la señora MARLENY FRANCO MACIAS mayor, domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con el número de cedula 32.469.960, por medio de este escrito procedo a interponer INCIDENTE DE NULIDAD con sustento en los artículos; 132, 133 numeral 8, 134, 135, 291 numeral 3 y 292 del C.G.P., así como artículo 6 inciso 4 y artículo 8 inciso 5 y parágrafo 1º del mismo artículo, del Decreto 806 de 2020, que surtido el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, proceda a efectuar lo solicitado en el acápite de declaraciones y condenas, con base en los siguientes:

HECHOS:

El incidente de nulidad tiene fundamento en los siguientes hechos facticos.

PRIMERO: La señora Claudia Milena Sánchez Muñoz interpuso demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial en contra de los Herederos de Flavio Franco Macías, en la cual mi poderdante funge en calidad de Codemandada, la cual fue radicada el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Mediante Auto Interlocutorio No. 456 del 5 de agosto de 2021 notificado por estados del 10 de agosto de 2021, el Despacho inadmite la demanda por falta de requisitos.

TERCERO: Dentro de los requisitos exigidos por el Despacho, más exactamente el que se relaciona en el numeral 5 del Auto Inadmisorio, se requiere a la demandante para que *“De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar la prueba correspondiente de que ha enviado la demanda y sus anexos a las personas que conformarán el extremo pasivo de la Litis y de no conocerse el canal digital de*

los demandados, acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos, así como también del escrito de subsanación de requisitos."

CUARTO: Es así como, la apoderada de la demandante procede al envío físico de la demanda a mi poderdante mediante el sistema de correos y justifica así el cumplimiento del requisito descrito en el hecho anterior, por cuanto supuestamente no conocía el canal digital de los demandados, sin siquiera demostrar al Despacho, ni este exigirlo, al menos una diligencia y experticia mínima que posibilitara al despacho determinar que efectivamente al menos realizó algún esfuerzo para conseguir la dirección de correo electrónico de mi poderdante o pedir oficiar de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 8 del decreto 806/20.

QUINTO: Así mismo, por medio de Auto Interlocutorio No. 621 calendado el 11 de octubre de 2021, el Despacho rechaza la demanda por extemporaneidad en la radicación del escrito de subsanación de requisitos.

SEXTO: La apoderada de la demandante presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, el cual fue radicado el 14 de octubre de 2021, recurso que fue admitido por el despacho sin exigir el cumplimiento de lo establecido en el primer inciso del artículo 3 del decreto 806/20, y en cumplimiento de artículo 78 numeral 14 del C.G.P., que obliga al envío de una copia simultánea del recurso o memorial a mi poderdante, o en su defecto hacer el envío así fuese utilizando el mismo medio que utilizó para el envío de la demanda inicialmente a la dirección de domicilio de mi mandante, negándole así pronunciarse con respecto a dicho recurso en ejercicio de su derecho de contradicción, derecho que *sine-qua- non* hace parte fundamental de su derecho al Debido Proceso.

SEPTIMO: Es lo mencionado en el hecho anterior es un requisito fundamental, que en aras de la consideración especial que se debe tener en la salvaguarda al derecho de contradicción a nivel procesal y en beneficio del Debido Proceso, se hacía obligatorio el control en el cumplimiento del requisito procesal para la parte demandante, demostrar al despacho el cumplimiento de su obligación de participar a la contraparte dentro del proceso, posibilitarle el conocimiento simultaneo o al menos previo del memorial del recurso de reconsideración, porque para ese momento procesal era imposible para mi representada tener acceso al expediente, por cuanto no había sido ni siquiera notificada sobre la demanda.

COTAVO. Tanto la comunicación inicial entregada por el sistema de correos a mi representada, en la cual se produce la citación para notificación personal por la apoderada de la demandante y acreditada ante el despacho, muestra que no se notificó a la parte interesada en debida forma, toda vez, que el nombre de la persona a notificar que relaciona en el documento (MARLENE), que coteja con el sello de la empresa de envíos SERVIENTREGA no corresponde al de mi poderdante, siendo el correcto, MARLENY FRANCO MACIAS, e incluso, se referencia al causante como Flavio Macías Franco.

NOVENO. Es así como y en fecha posterior, en la diligencia de notificación por aviso realizada por la apoderada y como consecuencia del hecho anterior, la demandante conduce a un error al despacho, el cual consistió en digitar el nombre de mi

poderdante de manera errada, en el auto calendado el diez (10) de mayo de 2022, el mismo que fue puesto en la notificación por aviso.

DECIMO: En todo caso y omitiendo el despacho su obligación de realizar el control adecuado de legalidad y mencionado en el HECHO SEXTO, el 18 de enero de 2022 mediante Auto Interlocutorio No 22, se admite la demanda sin consideración alguna de la violación que con ello se estaba realizando a mi poderdante a su derecho de contradicción y al Debido Proceso, al no haberle enviado la copia del recurso de reconsideración que allí se estaba resolviendo, Máxime si tenemos en cuenta que al momento de radicación del recurso, ya la demandante conocía la dirección domiciliaria de mi poderdante, y era su obligación procesal de participar a la contraparte del recurso que iba a radicar, esto teniendo en cuenta que ya anteriormente había enviado la copia de la demanda por correo físico, tal y como lo acreditó ante el despacho.

De esta manera dejo sustentado el incidente de nulidad teniendo en cuenta que la demandada no determino el nombre de la persona a quien debió dirigir la notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y tampoco para el asunto que tiene que ver con el envío simultaneo de la copia del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda o en su defecto el envío previo de la misma por correo físico, así como había enviado la demanda, al no conocer supuestamente el medio digital de la codemandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en los artículos 78 numeral 14 132, 133 numeral 8, 134, 135, 291 numeral 3 y 292 del C.G.P., así como el artículo 3, artículo 6 inciso 4, artículo 8 inciso 5 y parágrafo 1 del mismo artículo, del Decreto 806 de 2020, ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia del decreto.

TRAMITE

Al presente incidente debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Conforme a lo expuesto, solicito al despacho de manera atenta y respetuosa dejar sin efecto las notificaciones realizadas por la demandante a mi poderdante por indebida notificación y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de allí, concediendo a mi poderdante el termino para contestar la demanda a partir de la expedición del auto del 07 de julio de 2022, que me reconoció personería jurídica para actuar.

SEGUNDA: En caso de no prosperar la petición anterior, solicito respetuosamente al despacho DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones en este proceso, a partir del auto que admitió y resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazo la demanda, por violación al derecho de contradicción de mi mandante y por consiguiente su derecho al Debido Proceso.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante.

ANEXOS

1. Formato de diligencia de notificación por aviso
2. Auto del diez (10) de mayo de 2022

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

DIRECCION CORREO ELECTRONICO: asesorias226707@gmail.com- número de celular 3146812598

De la señora juez



OSCAR DE JESUS ALZATE ARBOLEDA
C.C 4.860.029
T.P 226.707 del C. S. J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Claudia Milena Sánchez Muñoz
Demandados	Herederos de Flavio Franco Macías
Radicado	05001-31-10-011-2021-00290-00
Instancia	Primera
Decisión	Autoriza Notificación Por Aviso a la Codemandada Marlene Franco Macías

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso segundo, numeral 4º del artículo 291 CGP, y teniendo en cuenta que la codemandada MARLENE FRANCO MACIAS no ha comparecido a recibir personal notificación del auto admisorio de la demanda, se autoriza a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma conforme lo señala el numeral 6 del artículo 291, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:

**de9c397d6e8cfd29ecbf8fc378fb4adc2561dd1a0d72995717f974f9
c26efd1f**

Documento generado en 10/05/2022 10:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>